



CIARRIA DE LIMA



MONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado Juan M. Matosena FILIACION N.º 1347 CELDA N.º 164

Delito Homicidio

Pena Quince años

Comienza la condena Enero 4 de 1888

Termina la condena el 4 de Enero de 1902
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Celda N. 164.
Liberación 1347.

Juan N. Matamoros

3

Testimonios.

De las sentencias de Primera, Segunda y Tercera Instancia, relativas al juicio criminal que de oficio se ha seguido al reo rematado Juan N. Matamoros, por el homicidio perpetrado en la persona de Basilia Pedoya.

Guammas Mayo 5^o de 1890.

4

Calixto Montal. Escribano de Es-
tado de la Provincia de Yucatanico.

Certifica: que en el expediente Criminal seguido de Oficio, contra Juan D. Marticorena reo por el homicidio perpetrado en la persona de Basilia Bedoya, a fojas cincuenta y siete, sesenta y siete y sesenta y Cuatro se encuentran las fojas del tenor siguiente. — En el juicio Criminal seguido de Oficio contra el reo Juan D. Marticorena por el asesinato perpetrado en la persona de Basilia Bedoya: **Vistos;** Resultando de Autos: Tri-
de primera Instancia } **mero:** que a' merito del Auto Cabeza de proceso de
fojas una se inició el correspondiente sumario
contra el reo Juan D. Marticorena, por imputar-
sele el asesinato consumado, en la persona de Basilia Bedoya: **Segundo:** que despues de recibirse
la declaración pretentiva de fojas una vuelta y
previa citación del defensor del reo Marticorena
segun Comate a' fojas dos vueltas, se practicaron las
diligencias de reconocimiento del cuerpo del delito a'
fojas tres vueltas, y fojas cuatro, y se recibieron las de-
claraciones de Valentina Malpartida a fojas cua-
tro vueltas, de Martin Ojeral, a fojas cinco, de
Cesario Garcia a fojas seis y de Mauricio Llagas
a fojas seis vueltas: **Tercero:** que havendo sido
Capturado el acusado Juan D. Marticorena pres-
to su instructiva a' fojas siete, y fojas siete vuel-
ta, y se le cito para la Continuation del sumario
como es de verse a' fojas ocho. — **Cuarto:** que en
consecuencia de las diligencias enunciadas y despues de
haberse recabado la Partida de defunción de fojas
once, se declaró por auto de fojas doce, por concluso
el presente sumario, mandando que se pasase la Cau-
sa al plenario contra el acusado Juan D. Mar-
ticorena: **Quinto:** que havindose conformado en

Se en dicho Auto, presto la Compeñia en Cargo de
Jofas diez y seis, y previos los tramites de Acusa-
cion y Defensa Corrientes a Jofas diez y siete y fo-
jas diez y nueve, se recibio la Causa a prueba por
seis Comunes que fueron prorrogadas a los quince
de la ley segun consta a Jofas veinte vuelta y
Jofas veinte y dos: Sexto: que el reo Juan D. Nar-
torena presento, dentro del termino y en parte de
prueba la solisitud de Saetas de Jofas veinte y
tres, que se tramito a Jofas veinte y Cuatro la pra-
tificacion y repreguntas de Jofas veinte y cinco y la
declaracion de los testigos propuestos a Jofas vein-
te y seis para acreditar las referidas saetas: Sept-
imo: que dichas pruebas estan Actuadas a Jofas vein-
te y siete, veinte y siete vuelta, Jofas y nueve vuelta
Jofas Cuarenta y seis vuelta, Jofas Cuarenta y sie-
te, y Jofas Cuarenta y siete vuelta: Octavo: que
a Repeticion, del Ministerio Fiscal, Corriente a Jofas
Cuarenta y nueve se han recibido con las actacio-
nes convenientes, las declaraciones de Jofas Cin-
cuenta vuelta y Jofas cincuenta y dos, y se han
practicado el reconocimiento de Jofas cincuenta
y Cuatro y diligencias de Jofas cincuenta y
Cuatro vuelta y Jofas cincuenta y cinco:
Noveno: No habiendose declarado Venci-
do el termino provativo por Auto de Jofas cin-
cuenta y seis vuelta, se haya la Causa en es-
tado de pronunciarse la sentencia que le corres-
ponde; y Considerando: Primero:
que las diligencias de reconocimiento de Jofas
tres vuelta, Jofas Cuatro, Jofas cincuenta y Cu-
atro y la practica de defuncion de Jofas once
acreditan plenamente la existencia del Cuer-
po del delito, esto es, que Pacifico Bedoya
fallecio el tres de Octubre de mil ochocien-
tos ochenta y siete Ocurriera de varios he-

ras graves de punal que le infirieron el dia an
 feriot a las dos de la madrugada, hallandose en
 cama en la Casa de la Hacienda de San Antonio
 ubicada en las Montanas de Chinchas; Segundo:
 que la declaracion de Dona Valentina Malpartida
 a fojas Cuatro vuelta, ratificado a fojas veinte
 y siete, prueba simpliciter que el autor
 de la muerte de la referida Basilia Pedroya,
 es Juan D. Martierena, puesto que dicho d.
 Declaracion es de un testigo presencial y de excep-
 cion; Tercero: que aunque el res Martierena
 tachó a Dona Valentina Malpartida (a fojas
 veinte y tres), esta niega el impedimento a fojas
 veinte y siete, y Aquel no ha podido comprobarlo
 en manera alguna dentro del termino de ley sien-
 do en consecuencia de excepcion el memorado tes-
 timonio; Cuarto: que afirmando Dona Valenti-
 na Malpartida en su declaracion (de fojas Cuatro
 vuelta) que es autor del crimen el res Juan
 D. Martierena quien comouó la muerte,
 y que vio cometer el delito Bonifacio Sellado, de-
 fendiendo a su esposa en los momentos del ataque,
 asegura que es testigo presencial, puesto que de
 otra manera seria increíble el sentido de la
 declaracion maxime cuando ella es conforme
 con la presentada (de fojas una vuelta) que
 halla corroborada por las exposiciones de Mar-
 tin Oseral (a fojas cinco), de Cesario Garcia (a
 fojas seis) y de Mauricio Lagas (a fojas seis
 vuelta); Quinto: que habiendose tachado
 (a fojas veinte y cinco) los testimonios de
 Martin Oseral y Cesario Garcia, y comprobán-
 dose el impedimento con las declaraciones de fo-
 jas Cuarenta y seis vuelta, fojas Cuarenta y siete
 y fojas Cuarenta y siete vuelta (no puede es-
 tabilitarse Aquellos como prueba para fundar

la sentencia: Sexto: que sin embargo de
haberse tachado al testigo Mauricio Fla-
gas (a' folios veinte y tres,) su declaración (de
folios seis vuelta,) ratificada (a' folios veinte y
seis vuelta,) es valida, y conserva todo su valor
y fuerza legal tanto por no haberse Obedi-
civado en la forma de ley la existencia del im-
pedimento aducido, quanto por que el referido
Flagas asegura en su primera declaración (de
folios seis vuelta) que no tiene impedimento
ninguno para evacuar su testimonio: Septimo:
que con arreglo a la segunda par-
te del articulo ciento uno del Código
de Enjuiciamiento Penal Constituye prue-
ba semiplena la declaración del testigo
Mauricio Flagas; puesto que
la razón de su dicho y sus afirmaciones
son conformes con las de Rosa Valentina
Malpartida: Octavo: que la declara-
ción instructiva (de folios siete,) ratifica-
da (a' folios diez y seis,) es una verdadera con-
fesión del Crimen, por que el res Juan D.
Marticorena manifiesta que tubo molestias
anteriores con la Girada Basilia Be-
doya, afirma evasivamente no acordarse
por su embriaguez del lugar en que cecubo
la noche del asesinato, y recorre sin embar-
go como suyas y de su propiedad las fren-
das que fueron rayadas a la Torca y en
el teatro del Crimen: Noveno: que las
declaraciones de los testigos — Esteban
Estrada y Pedro Delgado (a' folios cuarenta
y seis vuelta y folios cuarenta y siete) de-
muestran semiplenamente que el res
Juan D. Marticorena es el autor de
la muerte de Basilia Bedoya, tanto

por que así lo aseguran por haberse oído.
Que los Cuanto por que siendo testigos presentados por el reo para acreditar su inculpabilidad sus testimonios reúnen las Condiciones de imparcialidad y veracidad que exige la ley. Desimo: que las declaraciones de Don Antonio Capur (a fijas cincuenta vuelta) y Don Pedro Camayo (a fijas cincuenta y dos) no solo Corroboran la de Eustaquio Estrada sino que constituyen una nueva prueba de la delincuencia de Marticorena por que demuestran que se le arrebató de su poder el Arma con que Parra perpetró el crimen: Non desimo: que los testimonios de Valentina Malpartida y Mauricio Lagos, detallados en los Considerandos segundo, tercero, Cuarto, sexto y Séptimo, la instructiva del reo Juan N. Marticorena descrita en el octavo y las declaraciones de Eustaquio Estrada, Pedro Delgado, Antonio Capur y Pedro Camayo relacionados en el noventa y desimo constituyen plena prueba de que el expresado Juan N. Marticorena es el único Autor y responsable del Promicidio perpetrado en la persona de Basilio Bedoya conforme a lo dispuesto en la Segunda parte del Artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal, puesto que la Circunstancia de dichas pruebas hacen impune la inocencia del aludido Marticorena: Quod desimo: que habiéndose realizado el delito en despoblado, de noche y en la morada de la víctima, Concurren las circunstancias Agravantes designadas en el inciso once Artículo diez del Código Penal: Desimo tercero: que siendo Juan N. Marticorena Autor de la muerte de Basilio Bedoya merece la pena

señalada por el Artículo doscientos treinta del
Codigo Penal con el aumento proporcional a
las Circunstancias Agravantes enunciadas: De-
simo Cuarto: que Concurriendo Conforme al
Considerando duodécimo tres Circunstancias Agra-
vantes en la Comision del delito, debe cumen-
tarse en tres terminos la pena prescrita por el me-
cionado Artículo doscientos treinta del Codi-
go Penal, al tenor de lo dispuesto por los Ar-
ticulos Cuarenta y tres, segunda parte, y Cincuenta
y siete del preedicho Codigo: Desimo Quinto
que Constatando de autos hallarse detenido en
la Carcel al reo Juan N. Marticorena des-
de el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta
y siete debe descontarse del tiempo de su
Condena el de Carcelaria que a sufrido
Conjuncion al precepto contenido en el ar-
ticulo Cuarto de la de veinte y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Por estos fundamentos: Fallo:
Administando justicia a nombre de la Na-
cion que por esta mi sentencia definitiva,
Condensó al reo Juan N. Marticorena a la
pena de Penitenciaria, en tercer grado con
el aumento de tres terminos o sean quince a-
nos de Penitenciaria con las accesorias que
determina el Artículo treinta y cinco del
Codigo Penal, por el homicidio perpetrado
en la persona de Basilio Pedoya, devien-
do contarse el tiempo de la Condena desde
el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta
y siete en que fue preso el mencionado
reo, y elevad en consulta esta sentencia al Su-
perior Tribunal, sino fuere apelada, en
Cumplimiento de la ultima parte del Artículo
ciento diez ocho del Codigo de Enjuiciamien-

Los Penal:— Cuánves Octubre siete, de mil
 ochocientos ochenta y nueve.— Manuel B.
 Jimenez:— Dio y Pronunció la anterior senten-
 cia el Señor Jefe de primera Instancia de
 la Provincia el Doctor Don Manuel B. Jimenez
 estando en su Salon de Despacho Administra-
 do justicia en Audiencia pública como lo tiene
 de Costumbre, y a presencia de los señores
 Don Manuel M. Beraun, y Don Manuel
 Nios siendo los Cuatro de la tarde del día
 de la fecha, de lo que doy fe.— Cuánves
 Octubre siete de mil ochocientos ochenta
 y nueve:— Lima Noviembre catorce de mil ocho-

Sentencia de Cientos ochenta y nueve: Vistos: de conformidad
 de Segunda Instancia en parte con lo expuesto con el Señor fiscal, por los
 fundamentos de la Sentencia Apelada que se adu-
 cen y reproducen, y Considerando: que contra el reo
 obran las dos circunstancias Agravantes, de la
 debilidad del sexo de la ofendida y de haberse co-
 metido el delito de noche; Confirmaron la Senten-
 cia de penas cincuenta y siete su fecha siete, de
 Octubre último, por la que se condena a Juan
 N. Martierrena a la pena de Penitenciaría en
 Cuarto grado, entendiéndose en Termino medio o sea
 Catorce años, y Accesorias; la que empezará a
 contarse desde el Cuatro de Enero del Año propi-
 o pasado; y los devolvieron.— Paredes— Jimenez—
 Flores— Yabela— Cramer quin— Se publicó con for-
 me a ley habiendo sido el voto del Señor Paredes por
 que se imponga a Martierrena la pena de Penitencia-
 ria en Cuarto grado Termino máximo, por concurrir las
 tres circunstancias Agravantes de haberse cometido el
 delito contra una mujer sin defenza en la mora-
 da de la ofendida, y de noche de que Certifico.—
 Luis Delucchi— Juan C. Lama: Secretario

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

3

de la Corte Suprema Certifico: que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Juan D. Marticorena en la Cau-
sa que se le sigue por homicidio, este Supre-
mo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima
Diciembre Catorce de mil ochocientos ochenta y nue-
ve = Vistos: de conformidad con el Dictamen del
Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en
la Sentencia de Vista de fojas setenta y siete su
fecha Catorce de Noviembre último, que con-
firma la Apelada de fojas cincuenta y siete
de, su fecha siete de Octubre del presente año,
por la que se condena a Juan D. Marticorena
a la pena de Penitenciaria en Cuarto grado,
entendiéndose en el término medio, según lo pres-
crive la expresada Sentencia de Vista, e sean ca-
lora Quinientos de la Omisión y las Accesorias, de
ley: la que impusiera a Cortáez desde el día
de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y los
devolvieron = Muñoz = Sánchez = Chacaltana =
Alvares = Loaysa = Guzman = Galindo =
Se publicó Confirmada a ley de que Certifico =
Juan E. Lama. — — — — — Juan E. Lama. =
Lima, Diciembre diez ochos de mil, ochocientos
ochenta y nueve = Revolvase a primera instan-
cia para el cumplimiento de lo ejecutoriado.
Frustrubias = Belucchi = Hudson Abril trein-
ta de mil ochocientos noventa = Recivido en la fe-
cha: guardase y cumplase lo resuelto por la
Ejecutoria Corte Suprema, y en consecuen-
cia, saquese testimonio de las piezas necesari-
as y remítase a la Prefectura del Departamento
de Arequipa para el cumplimiento de lo ejecutoriado = Vilar = Ante mí = Ca-
listo Montalvo = Actuado en este papel por falta
del Cellero de Oficio Correspondiente.
De mi Orden y Aparece de su Original, a que en Caso nec-

Varo como refiero y se expide el presente por mandato
Judicial. A Juanes Mayo primer de mil ochocientos
noventa y tres.



V. B.
Rivad
[Decorative flourish]

[Decorative flourish]
Calixto Morla
Cno. de Estado.
[Decorative flourish]